

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio. Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2021.

ANGELA MARIA LIBREROS TORRES.
SECRETARIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.979 ÚNICA INSTANCIA.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
SANTIAGO DE CALI, DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.
RADICACIÓN No.76001-4003-010-2020-00643-00.

En el proceso EJECUTIVO, propuesto por: HERIBERTO DE JESUS VASQUEZ VELEZ, contra: CONSUELO MONTES LEDESMA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE:

Mediante auto No.032 del 15 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago, acatando las pretensiones del libelo genitor, procediéndose a notificar a la demandada, quien en fecha 8 de septiembre de 2021, quedó notificada por aviso, tal como obra en documentos allegados por la parte actora. Sin embargo, a pesar de haberse enterado del caso en particular, la ejecutada guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva, consagrada a favor de un acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del obligado, está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por la parte actora a la demandada.

En ese orden de ideas, perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

Ahora bien, la letra de cambio base de la acción, reúne los requisitos de los arts. 621 y 671 del código de comercio, por lo tanto, presta mérito ejecutivo en la forma prevista por el art. 422 del C.G.P., además está acorde con la Ley comercial, surgiendo de este título valor a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, proveniente de la deudora.

Así las cosas, de la naturaleza del título valor, se desprende que es negociable y consecuentemente debe llevar unas características o principios ínsitos según el artículo 619 del Código de comercio y que son: Incorporación, Literalidad, Autonomía y Legitimación, principios que para el presente asunto se encuentran reunidos, máxime que el extremo pasivo no se opuso a las pretensiones de la parte ejecutante.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación, y en vista de que no existe oposición alguna, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGA ADELANTE la ejecución, tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago acá proferido, en contra de la demandada: CONSUELO MONTES LEDESMA.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados, y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

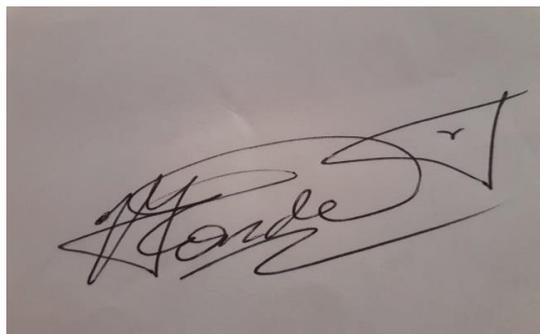
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría (Art.366 C.G.P.).

QUINTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de: CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$169.000.00) M/cte., de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'V. Conde'.

VICTOR GUILLERMO CONDE TAMAYO.

2.-

Estado No.186

Fecha:05 NOVIEMBRE DE 2021